

Instituto Tecnológico de la Producción



Resolución de Secretaría General N° 008-2023-ITP/SG

San Isidro, 10 de febrero de 2023

VISTO:

El expediente administrativo N° 12-2021-ST en (212) doscientos doce folios, y el Informe N° 03-2023-ITP/ST de fecha 30 de enero de 2023 emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); y,

CONSIDERANDO:

*Que, con fecha 28 de octubre de 2015, mediante Resolución de Secretaría General N° 105-2015-ITP/SG (**obra a fojas 84**), la Secretaría General del ITP aprobó entre otros, el expediente técnico del proyecto de inversión pública denominado "Creación de servicios de promoción de innovación tecnológica para la cadena de valor de los departamentos de Puno, Arequipa, Cusco, Huancavelica, Ayacucho y Apurímac" - Sede Puno;*

*Que, con fecha 16 de junio de 2017, mediante Resolución Ejecutiva N° 088-2017-ITP/DE (**obra a fojas 90**) se aprobó la liquidación del Contrato N° 45-2016-ITP/SG/OGA-ABAST correspondiente a la ejecución del proyecto señalado en el considerando anterior;*

*Que, con fecha 7 de diciembre de 2020, la Entidad y el contratista AMAVIV S.A.C., (en adelante, **el Contratista**), suscribieron el Contrato N° 091-2020-ITP/SG/OA-ABAST (**obra a fojas 17**) "Ejecución de la obra: Obras complementarias del proyecto: Creación de servicios de promoción de innovación tecnológica para la cadena de valor de los productos textiles de los camélidos domésticos en los departamentos de Puno, Arequipa, Cusco, Huancavelica, Ayacucho y Apurímac" – Sede Puno, por un monto de S/. 2'878,670.88 y un plazo de ejecución de 120 días;*

*Que, el 1 de febrero de 2021, mediante Carta N° 80-2021/GRUPOAYS/ITP (**obra a fojas 187**) el Supervisor remitió a la Entidad el Informe N° 007-*

2021/RECHC/JSO/GRUPO AYS (**obra a fojas 131**), mediante el cual indicaba que se requería la opinión del proyectista respecto de dos consultas realizadas por el Contratista: i) sobre la presencia de roca fija en excavaciones no considerada en el presupuesto contractual lo que vendría a ser partida nueva, y ii) sobre la falta de inclusión de acarreo de material en plataforma por un volumen de 2002.95 m³;

Que, mediante Memorando N° 192-2021-ITP/DO (**obra a fojas 197**) de fecha 11 de febrero de 2021, la Dirección de Operaciones trasladó el Informe N° 008-2021/ITP/DO/RVS (**obra a fojas 196**) elaborado por el Coordinador del Proyecto, Ing. Roberto Valdivia, pronunciándose sobre las dos consultas realizadas por el Contratista, respecto a la primera consulta, indicó que era una situación no previsible en el expediente técnico dado que el terreno encontrado no es acorde a lo indicado en el estudio de mecánica de suelos; y respecto a la segunda consulta, indicó que sí existía la Partida de acarreo, carguío y eliminación de material excedente en la plataforma en un volumen de 2002.95 m³;

Que, a través de la Carta N° 048-2021-AMAVIV, del 24 de marzo de 2021, el contratista AMAVIV S.A.C. presenta al Supervisor de Obra el Expediente Técnico del Adicional de Obra para su revisión correspondiente;

Que, mediante Informe N° 057-2021-ITP/LRM-DO (**a fojas 56**) del 22 de abril de 2021, informe técnico que recomendó la aprobación de la prestación adicional de obra y su deductivo vinculante, elaborado por el Coordinador de Obras, señala lo siguiente respecto a la causal de la prestación adicional de obra del proyecto “Creación de servicios de promoción de innovación tecnológica para la cadena de valor de los productos textiles de los camélidos domésticos en los departamentos de Puno, Arequipa, Cusco, Huancavelica, Ayacucho y Apurímac” – Sede Puno:

“DE LA CAUSAL DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 01:

5.3.7 Con fecha 28 de enero de 2021, mediante Asiento N° 034 el Residente de Obra solicita absolución de dos consultas: una sobre la presencia de roca fija en excavaciones no considerada en el presupuesto contractual lo que vendría a ser partida nueva y otra la falta de inclusión de acarreo de material en plataforma por un volumen de 2002.95 m³.

5.3.8 El expediente técnico contractual evidencia un suelo limoso – arcilloso, sin embargo, se advierte la presencia de roca fija, por lo tanto, no prevé la excavación en roca para construcción de zapatas, vigas de cimentación y cimentación en cerco perimétrico; causal por la cual el contratista solicita el Adicional de Obra N° 01.

5.3.9 En virtud de ello, en concordancia con lo establecido en la Directiva N° 018-2020-CG/NORM “Servicio de control previo de las prestaciones adicionales de obra”, el Presupuesto del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 ha sido originado por la causal contemplada en el literal a) Deficiencia del Expediente Técnico.”

“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.2 El Adicional de Obra N° 01 está constituido por nuevas partidas específicamente referido a la excavación de zanjas en roca fija.

6.3 La Prestación Adicional de Obra N° 01 es originada por una deficiencia en el Expediente Técnico original, contemplada en la causal considerada en el literal

el literal a) del numeral 6.4 de la Directiva N° 018-2020-CG/NORM "Servicio de Control Previo de las Prestaciones Adicionales de Obra".

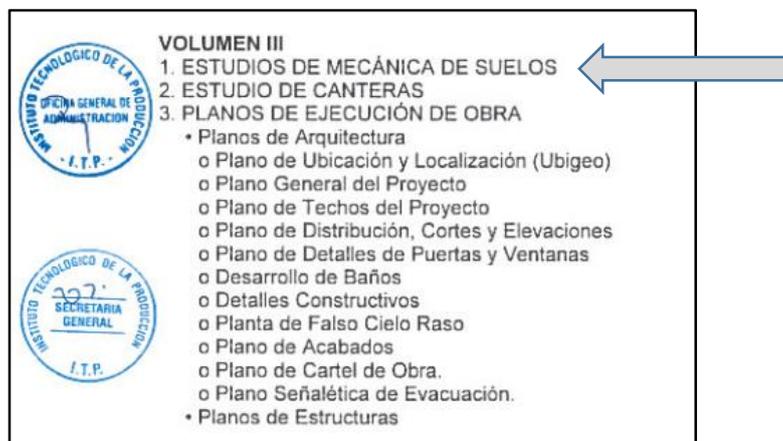
Que, respecto a ello, mediante Memorando N° 3864-2021-ITP/DO (a fojas 79) del 06 de diciembre de 2021, la Dirección de Operaciones remitió a la Secretaría Técnica el Informe N° 0152-2021-ITP/RVS-DO (a fojas 78), atendiendo el requerimiento solicitado mediante Memorando N° 077-2021-ITP/ST, señalando que la ejecución de los cimientos de la obra se realizó en base al estudio de suelos realizado en el expediente técnico primigenio, es decir al aprobado por Resolución de Secretaría General N° 105-2015-ITP/SG:

"III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 El diseño de **la cimentación de la Obras Complementarias** del PIP: "Creación de Servicios de Promoción de Innovación Tecnológica para la Cadena de Valor de los Productos Textiles de los Camélidos Domésticos en los departamentos de Puno, Cusco, Arequipa, Huancavelica, Ayacucho y Apurímac"-Sede Puno; **fue en base al Estudio de Mecánica de Suelos elaborado por el Consultor Virna Roció Huamán Castillo para la obra primigenia por lo que se consideró pertinente utilizar dicho estudio.**

3.2 **La presencia de roca en la cimentación es una situación imprevisible o una causa no previsible en el Expediente técnico de la obra, dado que el terreno encontrado no es acorde a lo indicado en Estudio de Mecánica de Suelos."**

Que, de la revisión de la Resolución de Secretaría General N° 105-2015-ITP/SG, que aprobó, entre otros, el expediente técnico primigenio del proyecto Creación de servicios de promoción de innovación tecnológica para la cadena de valor de los departamentos de Puno, Arequipa, Cusco, Huancavelica, Ayacucho y Apurímac" - Sede Puno, se puede advertir en el artículo 1º que **este contenía en el volumen III el estudio de mecánica de suelos**, conforme se muestra en la siguiente imagen:



Que, es decir que **el expediente técnico de las obras complementarias aprobado por Resolución N° 010-2021-ITP/DO, fue elaborado tomando como base el estudio de suelos del expediente técnico primigenio aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 105-2015-ITP/SG, expediente que tenía deficiencias técnicas;**

Que, el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado ha señalado que, una deficiencia del expediente técnico puede presentarse cuando los documentos que lo componen, considerados en su conjunto, no cumplen con definir adecuadamente las características, alcance y la forma de ejecución de la obra, así como tampoco describen adecuadamente las condiciones del terreno, pudiendo identificarse una deficiencia en un expediente técnico cuando dentro de éste no se encuentre información suficiente, coherente o técnicamente correcta para determinar el alcance de las prestaciones que se deben ejecutar¹;

Que, con fecha 22 de abril de 2022, mediante Resolución N° 010-2021-ITP/DO (a fojas 04), la Dirección de Operaciones aprobó el expediente técnico de la prestación adicional de obra N° 01 por S/. 34,795.56 y deductivo vinculante N° 01 por S/. 23,800.22 del Contrato n° 091-2020-ITP/SG/OA-ABAST;

Que, con fecha 23 de abril de 2021, mediante Resolución de Secretaría General N° 019-2021-ITP/SG (a fojas 70) se autorizó la ejecución de la prestación adicional de obra N° 01 del Contrato N° 091-2020-ITP/SG/OA-ABAST;

Que, en ese sentido, **de acuerdo a la información remitida por la Dirección de Operaciones, en calidad de área técnica del ITP, se concluye que los hechos que dieron lugar a la prestación adicional N° 01 y al deductivo vinculante N° 01, se debe a deficiencias del expediente técnico primigenio aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 105-2015-ITP/SG**, debido a que la información de los suelos de éste fue tomado como base para la elaboración del expediente de obras complementarias, por lo que la presencia de roca en la cimentación al momento de la ejecución de la obra, era una situación imprevisible, dado que el terreno encontrado no era acorde a lo indicado en el Estudio de mecánica de suelos que formaba parte del expediente técnico primigenio;

Que, respecto a la aprobación del expediente técnico primigenio, el Ing. **Roberto Facundo Santos Gueudet**, Director General de Transferencia Tecnológica y Desarrollo para el Consumo del ITP (DGTTDC), mediante Memorando N° 1783-2015-ITP/DGTTDC (a fojas 207) del 28 de octubre de 2015, solicitó a la Secretaría General continuar con el trámite de aprobación del expediente técnico, pese a que este tenía deficiencias en el estudio de suelos;

Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, aunado lo anterior, en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena n° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley n° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por

¹ Opinión N° 014-2015-DTN

haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, en el caso concreto, **la fecha en que se habría cometido el hecho que dio lugar a la aprobación de la prestación adicional de obra N° 01 y su deductivo vinculante N° 01 fue el 28 de octubre de 2015, fecha en que el Ing. Roberto Facundo Santos Gueudet, Director de la DGTTC, recomendó el trámite de la aprobación del expediente técnico que contenía presuntamente deficiencias en el estudio de la mecánica de suelos; así la potestad para poder determinar la responsabilidad administrativa del referido servidor, conforme lo previsto en el artículo 94° de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, ha prescrito, considerando que han transcurrido más de tres años desde la ocurrencia de los hechos y que, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo se puede advertir que la OGRRH no ha tomado conocimiento de los hechos:**

Presuntos hechos irregulares	Fecha del presunto hecho irregular	Fecha máxima para iniciar PAD bajo la Ley n° 30057	Fecha de toma de conocimiento de la OGRRH
Memorando N° 1783-2015-ITP/DGTTC, mediante el cual el Director de la DGTTC solicitó a la Secretaría General continuar con el trámite de aprobación del expediente técnico con presuntas deficiencias.	28/10/2015	28/10/2018	No ha tomado conocimiento

Que, mediante Informe N° 03-2023-ITP/ST de fecha 30 de enero de 2023, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda se declare de oficio la prescripción de la facultad para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Roberto Facundo Santos Gueudet en atención a los artículos 94° y 97° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente;

Que, respecto a la prescripción, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, indica que:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado es nuestro)

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento General de la

Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que:

“Artículo 97°.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina.

(...)

*97.3 **La prescripción será declarada por el titular de la entidad**, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*
(El resaltado es nuestro)

Que, respecto al titular de la entidad, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que:

“Artículo IV.- Definiciones

(...)

*j) **Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.***

(...)” (El resaltado es nuestro);

Que, según lo establecido en el Reglamento de organización y funciones del Instituto Tecnológico de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 05-2016-PRODUCE, **la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa de la Entidad**, por lo que corresponde a esta oficina, declarar la prescripción de oficio cuando advierta que haya transcurrido el plazo legal para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra algún servidor;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; y, el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la entidad para determinar la existencia de falta disciplinaria contra el servidor **Roberto Facundo Santos Guedet**, respecto a los hechos señalados en la presente resolución.

Artículo 2º.- DISPONER la remisión de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del ITP, para que evalúe la responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 3º.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del ITP, la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor **Roberto Facundo Santos Gueudet**.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSALÍA LOURDES UZÁTEGUI JIMÉNEZ
Secretaria General (e)